337
Sept. 23 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NUMERO I

PROMULGADO DE ACUERDO CON LA SECCION 6, APARTADO (d)
DE LA LEY NUM. 66, APROBADA EN JULIO 16, 1921,
SEGUN HA SIDO ENMENDADA
SUBSIGUIENTEMENTE

REGLAMENTO NUM. 1

PROMULGADO DE ACUERDO CON LA SECCION 6, APARTADO (d), DE LA LEY NO. 66, APROBADA EN JULIO 16, 1921, SEGUN HA SIDO ENMENDADA SUBSIGUIENTEMENTE.

En virtud del poder conferídole en la Sección 6, apartado (d), de la Ley No. 66, aprobada en julio 16, 1921, según ha sido enmendada subsiguientemente, el Superintendente de Seguros, con la aprobación de la Comisión de Servicio Público, promulga las siguientes reglas:

CERTIFICADOS DE AUTORIZACION

REGLA I

Cualquier persona natural o jurídica que deseare obtener un certificado de autorización para hacer negocios de seguros como agente, corredor de seguros, apoderado, subagente, agente solicitador, o como empleado de una agencia, subagencia o corredor de seguros, o que deseare ajustar pérdidas de seguros, como ajustador público de pérdidas, o empleado de éste; deberá llenar un modelo de solicitud que al efecto suministrará el Superintendente de Seguros en todos los casos.

2 de 21 Mar 35
14-42-43 de 8 Sept 43
Núm. 51 de 13 Feb 53
Núm. 54 de 9 Apr 53
7-58-53 de 14 Jul 53
4-92-54 de 7 Apr 54
7-111-55 de 11 Jul 55
7-112-55 de 11 Jul 55
9-115-55 de 23 Sept 55
9-116-55 de 26 Sept 55
R-56-10-6 de 18 Oct 56

REGLA II

El Superintendente de Seguros podrá requerir de cualquier solicitante, que tome un examen oral o escrito sobre materias de seguros para probar su capacidad. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, el examen podrá tomarlo uno de los directores, oficiales o socios, o el administrador del negocio, o aquella persona encargada de los negocios de seguros del solicitante.

Sec. 20 y 20 A
Ley 219 de 15 mayo 48

REGLA III

Aquellas personas naturales o jurídicas que

11-73-53 de 9 Nov 53

posean certificados de autorización para hacer negocios de seguros, o para ajustar pérdidas de seguros, y que no los renovaren dentro de los diez (10) primeros días del año económico, tal como dispone la Sección 22 de la Ley de Seguros de Puerto Rico, tendrán que llenar de nuevo el modelo de solicitud y tomar el examen correspondiente, si el Superintendente de Seguros lo creyere conveniente; no pudiendo hacer negocios de seguros durante el período que estuvieren desprovistas de dicho certificado.

REGLA IV

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente de Seguros celebrará exámenes en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año; y exámenes a solicitud de parte interesada, en la primera semana de los meses de abril y octubre de cada año. No obstante lo dispuesto, cuando las necesidades públicas lo demanden, el Superintendente de Seguros podrá fijar exámenes a solicitud de parte interesada, para cualquier fecha del año.

REGLA V

(Derogado - Sec. 2 A, Ley #219 de 15 de mayo 1948).

REGLA VI

Los agentes de compañías de seguros que hagan negocios en otras poblaciones distintas a aquella en que esté establecida la oficina principal de la agencia, deberán hacerlos directamente con el cliente, o a través de subagentes residentes en dicha población, que hayan obtenido previamente

un certificado de autorización del Superintendente de Seguros para actuar en tal capacidad.

REGLA VII

Los negocios locales de las agencias y subagencias deberán hacerse directamente con el cliente por dichas agencias o subagencias, o a través de sus empleados, corredores de seguros o agentes solicitadores, debidamente autorizados por el Superintendente de Seguros para actuar en tal capacidad.

REGLA VIII

Los agentes de compañías de seguros de vida y salud, deberán hacer sus negocios de seguros directamente con el cliente, o a través de sus empleados, corredores de seguros, subagentes o agentes solicitadores, debidamente autorizados por el Superintendente de Seguros para actuar en tal capacidad.

REGLA IX

Los empleados o agentes solicitadores, de aquellos agentes o subagentes que a la vez sean agentes solicitadores de compañías de seguros de vida y salud, no podrán hacer negocios de seguros de vida y salud para su principal agente o subagente.

REGLA X

Las sociedades civiles, asociaciones o corporaciones, que deseen ser agentes o subagentes de compañías de seguros, deberán archivar con el Superintendente de Seguros, conjuntamente con su solicitud, una certificación en el modelo que suministrará el Superintendente de Seguros, haciendo constar el nombre de todos

18-37 de 18 Mar 37
Orden Adm. 13 Jun 52

los socios, o alguna otra persona, si fuere una sociedad civil, o de todos los directores, oficiales, o alguna otra persona, si fuere una asociación o corporación, que estén autorizados para llevar a cabo actos de administración por cuenta de la sociedad, asociación o corporación. Asimismo, cuando ocurran cambios de socios, directores, oficiales, o alguna otra persona, deberán notificarlos inmediatamente al Superintendente de Seguros.

REGLA XI

Ningún agente de compañías de seguros, o corredor de seguros, subagente, agente solicitador o socio, director, oficial o empleado de agencias, corredores de seguros, o subagencias, debidamente autorizado por el Superintendente de Seguros para actuar en tal capacidad, hará negocios de seguros para compañías no registradas ni autorizadas en Puerto Rico; ni ningún ajustador público de pérdidas, o socio, director, oficial o empleado de un ajustador público de pérdidas, debidamente autorizado por el Superintendente de Seguros para actuar en tal capacidad, ajustará pérdidas de seguros para compañías no registradas ni autorizadas en Puerto Rico.

REGLA XII

El certificado de autorización para actuar como corredor de seguros será incompatible con el de agente, apoderado o subagente de compañías de seguros.

No. 34 de 13 Ago 51
R56-1-2 de 12 Ene 56
R56-7-5 de 5 Jul 56

REGLA XIII

(Enmendada - Carta Circular Núm. 1-83-54 de 26 Ene 54).

No se expedirá certificado de autorización para hacer o gestionar seguros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a persona alguna empleada del gobierno federal, gobierno estatal, gobierno municipal, o de institución bancaria; DISPONIENDOSE, que serán consideradas como parte del Gobierno Estatal todas sus Juntas y todas sus Agencias, autoridades, instituciones e instrumentalidades, tengan o no sus fondos en el tesoro general, tales como la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Fomento Industrial; y DISPONIENDOSE, ADEMAS, que el término "empleado" según se aplica en esta Regla incluirá: (1) todos los empleados, oficiales y funcionarios, no importa su jerarquía o clasificación, los que presten servicios contractuales, y los miembros de las juntas de cualesquiera de los gobiernos antes indicados, y (2) empleados, oficiales y directores de todas las instituciones bancarias."

REGLA XIV

Cualquier persona natural o jurídica que posea un certificado de autorización expedido por el Superintendente de Seguros, deberá suministrar, tan pronto fuere posible, cualquier información sobre negocios de seguros o ajuste de pérdidas de seguros, según fuere el caso, que solicitare el Superintendente de Seguros.

3-43-44 de 15 Dic 43
Núm. 21 de 28 Ago 50
1-81-54 de 25 ene 54
3-90-54 de 25 Mar 54
5-134-56 de 24 Mayo 56
7-135-56 de 30 Jul 56

(Adicionado por Carta Circular Núm. 12-101-54 de 16 de diciembre de 1954).

A los fines de esta regla todo agente, subagente, agente local, solicitador y ajustador de seguros notificará al Superintendente de Seguros todo cambio de dirección o traslado de su

oficina principal, especificando con claridad la nueva dirección y la fecha en que se efectuó dicho cambio o traslado. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectuó el cambio o traslado.

Informes y Contribuciones

REGLA XV

Todas las compañías de seguros registradas y autorizadas para hacer negocios de seguros en Puerto Rico o sus agentes debidamente nombrados, y las compañías organizadas en Puerto Rico, o sus agentes debidamente nombrados, llevarán libros apropiados de contabilidad de acuerdo con las prácticas modernas sobre contabilidad.

1-44-45 de 22 Sept 44
Núm. 35 de 17 Ago 51
Núm. 38 de 1 Apr 52
8-60-53 de 21 Ago 53

REGLA XVI

Los agentes de compañías de seguros registradas u organizadas en Puerto Rico deberán llevar registros de pólizas, donde se haga constar el nombre y la dirección de la persona asegurada; fecha de la póliza; clase de seguro o riesgo; número de serie de la póliza; cantidad asegurada, clasificada en nuevos seguros o renovaciones; tiempo por el cual se asegura; cantidad de prima bruta cargada; y cualquier otra información adicional que se deseare incluir.

1-44-45 de 22 Sept 44
5-44-45 de 13 Nov 44
7-44-45 de 15 Ene 45
Núm. 35 de 17 Ago 51
Núm. 38 de 1 Apr 52
8-60-53 de 21 Ago 53

REGLA XVII

Los agentes de compañías de seguros registradas u organizadas en Puerto Rico deberán llevar registros de cancelaciones de pólizas, conteniendo información suficiente y clara que demuestre las causas por las cuales se cancelan las pólizas expedidas o se devuelva algún premio al asegurado; con columnas para incluir

1-44-45 de 22 Sept 44
5-44-45 de 13 Nov 44
7-44-45
Núm. 35 de 17 Ago 51
Núm. 38 de 1 Apr 52
8-60-53 de 21 Ago 53

el nombre y dirección del asegurado; fecha de la póliza; clase de seguro o riesgo; número de serie de la póliza; cantidad del seguro, de acuerdo con la cancelación; tiempo por el cual se aseguró originalmente; cantidad de prima bruta cargada originalmente; fecha de la cancelación; tiempo por vencer; cantidad de prima devuelta; y cualquier otra información adicional que se deseare incluir.

REGLA XVIII

En los registros de pólizas y de cancelaciones que lleven los agentes de las compañías de seguros, se deberán asentar todas las transacciones de seguros que hagan los agentes por cuenta de las compañías que representan. Las transacciones de seguros que tengan que hacer directamente las compañías sobre propiedades radicadas en Puerto Rico o sobre la vida de personas residentes en Puerto Rico, deberán ser hechas a través de su agente residente, con el fin de que éste pueda refrendar las pólizas, cobrar las primas, rendir los informes y satisfacer las contribuciones correspondientes.

1-44-45 de 22 Sept 44
5-44-45 de 13 Nov 44
7-44-45
Núm. 35 de 17 Ago 51
Núm. 38 de 1 Apr 52
8-60-53 de 21 Ago 53

REGLA XIX

(Enmendada según Carta Circular Núm. 17 y 18 de 5 de julio de 1950 y R56-1-1 de 12 de enero de 1956).

Las transacciones de seguros hechas por los agentes de compañías de seguros serán notificadas mensualmente al Superintendente de Seguros en los modelos preparados al efecto, dentro de los primeros quince (15) días naturales después de terminado el mes correspondiente; y los informes cubriendo las operaciones efectuadas durante los tres meses de negocios que terminan

9-41-42 de 18 Feb 42
3-42-43 de 11 Sept 43
7-47-48 de 18 Feb 48
7-48-49 de 16 Ago 48
Núm. 50 de 26 Ene 53

en marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31, se rendirán en o antes del día 15 después de vencido el trimestre respectivo. En los casos de aquellas compañías de seguros extranjeras, que rindan sus informes directamente desde su oficina principal, el Superintendente de Seguros podrá conceder un plazo razonable, en consonancia con las facilidades del correo y la transportación, y dichas compañías de seguros vendrán obligadas a rendir todos sus informes dentro del plazo así concedido por el Superintendente de Seguros.

REGLA XX

(Enmendada Ley #35 de 27 de septiembre de 1949 y #420 de 14 de mayo de 1950). Núm. 17 de 5 Jul 50 Núm. 18 de 5 Jul 50

REGLA XXI

(Derogado Ley #420 de 14 de mayo de 1950) Núm. 17 de 5 Jul 50 Núm. 18 de 5 Jul 50

REGLA XXII

(Enmendada Cartas Circulares Núms. 17 y 18 de 5 de julio de 1950; Ley #420 de 14 de mayo de 1950).

El importe de la contribución de franquicia que disponen las Secciones 59 y 60 de la Ley de Seguros de Puerto Rico, será pagado en la Oficina del Superintendente de Seguros, por las compañías o sus agentes, conjuntamente al rendir los informes trimestrales excepto que la contribución mencionada en el artículo 60 de la Ley de Seguros será pagada por la compañía al rendir su informe anual. El Superintendente de Seguros podrá aceptar pagos parciales para Núm. 17 de 5 Jul 50 Núm. 18 de 5 Jul 50

ser abonados a la contribución de franquicia que ha de ser satisfecha por la compañía al rendir su informe.

REGLA XXIII

Cuando el agente no le fuere posible rendir los informes mensuales o trimestrales, o pagar las contribuciones dispuestas por ley dentro del plazo concedido en este Reglamento, deberá solicitar por escrito antes de terminar dicho plazo reglamentario, una prórroga haciendo constar las razones que tuviere para que se le conceda dicha prórroga. Si el Superintendente de Seguros creyere que los motivos expuestos por el agente son suficientes para justificar la solicitud de prórroga, podrá concederle un nuevo plazo improrrogable que no excederá de diez (10) días naturales, para rendir dichos informes mensuales o trimestrales, o pagar las contribuciones adeudadas. En caso de que los informes mensuales o trimestrales sean rendidos y las contribuciones sean satisfechas directamente desde la oficina principal de las compañías extranjeras, el Superintendente de Seguros podrá conceder un plazo razonable en consonancia con las facilidades del correo y la transportación, y dichas compañías de seguros vendrán obligadas a rendir dichos informes y a satisfacer dichas contribuciones dentro del plazo así concedido por el Superintendente de Seguros.

REGLA XXIV

Los informes mensuales o trimestrales que deban rendir los agentes de compañías de seguros o las compañías de seguros cuando lo

Núm. 17 de 5 Jul 50
Núm. 18 de 5 Jul 50
Núm. 48 de 26 Dic 52

hicieren directamente, en los impresos suministrados al efecto, contendrán toda aquella información que el Superintendente de Seguros creyera conveniente y necesaria exigir para poder determinar correctamente la imposición de las contribuciones dispuestas por ley y poder compilar estadísticas de todas las transacciones de seguros efectuadas en Puerto Rico.

Núm. 50 de 26 Ene 53
11-98-54 de 22 Nov 54
5-134-56 de 24 mayo 56

REGLA XXV

Las compañías de seguros extranjeras que no desearen continuar haciendo nuevos negocios de seguros en Puerto Rico, pero que siguieren cobrando primas de pólizas de seguros sobre propiedades radicadas en la isla o sobre las vidas de residentes de Puerto Rico, por no poder cancelar dichas pólizas, deberán proveerse de la correspondiente licencia anual que les autorice a hacer negocios de seguros en Puerto Rico, pagar todas las contribuciones impuestas por ley, y cumplir con todos los demás requisitos exigidos por la Ley de Seguros, o por este Reglamento, sin necesidad de tener que nombrar un agente residente.

REGLA XXVI

Con el fin de comprobar y determinar las contribuciones dispuestas por ley, el Superintendente de Seguros, o los empleados de su oficina que él designare, podrán, en cualquier momento, investigar e inspeccionar los libros de contabilidad, registros de pólizas y de cancelaciones, y cualquiera otra documentación relacionada con el negocio de seguros, en poder de las compañías de seguros o de sus

agentes o subagentes, o en poder de los corredores de seguros o ajustadores públicos de pérdidas, y podrán asimismo, obtener o hacer que se le suministre copia de cualquiera de esos documentos relacionados con los negocios de seguros en Puerto Rico.

Informes sobre Pérdidas de Seguros

REGLA XXVII

Toda compañía de seguros, o su agente residente, deberán rendir al Superintendente de Seguros, en el modelo que al efecto se suministre, un informe preliminar sobre toda pérdida que ocurra en propiedades aseguradas con la compañía de seguros, dentro del término de cinco (5) días laborables, después de haber sido inspeccionada dicha pérdida.

REGLA XXVIII

Toda compañía de seguros o su agente residente, deberá rendir al Superintendente de Seguros, en el modelo que al efecto se suministre, un informe final sobre toda pérdida pagada por la compañía de seguros, dentro del término de cinco (5) días laborables, después de haber sido pagada dicha pérdida.

REGLA XXIX

Toda compañía de seguros de vida y salud o su agente residente, deberá rendir al Superintendente de Seguros, un informe final sobre toda reclamación pagada por la compañía de seguros de vida y salud, dentro del término de cinco (5) días laborables, después de pagada dicha reclamación.

REGLA XXX

Todas las compañías de seguros o su agente

residente, que se dediquen a hacer negocios de seguros contra accidentes personales, de responsabilidad, de garantía y fidelidad, de créditos, de títulos, de automóviles y aeronaves, de calderas y máquinas, de aparatos para extinguir incendios, de ascensores, de cristales, contra escalamiento o robo, y agrícolas y de ganado, deberán rendir, lo más pronto posible, todos aquellos informes que le fueren solicitados por el Superintendente de Seguros, en relación con cualquier póliza de seguros expedida, o pérdida incurrida o pagada por dichas compañías de seguros.

REGLA XXXI

Todo ajustador público de pérdidas, o la persona residente que le represente, que intervenga en el ajuste de cualquier pérdida de seguros, deberá, al hacerse cargo del ajuste, rendir al Superintendente de Seguros, en los modelos que al efecto se suministren, un informe preliminar del estimado de la pérdida; y dentro del término de cinco (5) días laborables después de terminado dicho ajuste, un informe final sobre la cantidad a pagar por la pérdida, según ha sido ajustada y convenida entre las partes.

Penalidades

REGLA XXXII

(Enmendada - Ley #420, Sec. 6(d) aprobada 14 mayo 50)

Cualquier compañía de seguros, agente, apoderado, corredor de seguros, subagente, agente solicitador, socio, director, oficial, o empleado, debidamente autorizado por el Superintendente de Seguros para actuar en tal capacidad, que violare cualquier disposición de este Reglamento, además de cualquier penalidad impuesta

por ley, podrá ser castigado con una multa administrativa que no excederá de veinticinco (25) dólares por cada infracción; disponiéndose, que si el infractor obligado a satisfacer dicha multa administrativa, no acudiere en alzada a la corte de distrito correspondiente, dentro del término de diez (10) días laborables después de la fecha que tuviere la notificación de haber sido impuesta la multa administrativa, ésta deberá ser satisfecha a la terminación de dicho plazo, en la oficina del Superintendente de Seguros, en sellos de rentas internas, los cuales deberán ser adheridos y cancelados en la correspondiente notificación de multa administrativa. En aquellos casos en que las notificaciones tuvieren que hacerse en la oficina principal de compañías extranjeras de seguros, el Superintendente de Seguros podrá conceder otros plazos razonables en consonancia con las facilidades del correo y la transportación, y dichas compañías deberán interponer apelación para ante la corte de distrito correspondiente, o satisfacer la multa administrativa, dentro del plazo así concedido.

Interpretación

REGLA XXXIII

Cualquier punto de duda que se suscite en relación con la interpretación de este Reglamento, deberá ser sometido para su resolución final al Superintendente de Seguros.

Aprobación

REGLA XXXIV

Este Reglamento se dicta de acuerdo con las vigentes disposiciones de la Sección 6, apartado (d)

de la Ley de Seguros de Puerto Rico, y una vez aprobado por la Comisión de Servicio Público tendrá fuerza de ley.

OFICINA DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

San Juan, P. R., febrero 17, 1938.

CERTIFICO, por la presente, que el reglamento que antecede fué debidamente aprobado por la Comisión de Servicio Público en Febrero 17, 1938.

(fdo.) LUIS FREYRE DIAZ,
Secretario.